

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., quince de febrero del dos mil veintidós

La demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho** y su consecuente **Sociedad Patrimonial** promovida por **Lucelly Gaspar Guapacha** contra los **Herederos Indeterminados de Wilmer de Jesús Gutiérrez Soto**, deberá ser inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso toda vez que la misma no cumple la exigencia del artículo 87 del mismo estatuto, esto es, no se menciona si se ha iniciado o no el correspondiente proceso de sucesión, requisito sine qua non para establecer si la demanda ha de dirigirse contra los herederos reconocidos en aquél trámite y contra los indeterminados o sólo contra estos, que como se hace mención en la demanda no se conocen.

Se inadmitirá entonces la demanda y se concederá al extremo activo el término respectivo para la subsanación, so pena de rechazo.

El poder allegado no cumple la exigencia del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020, es decir se acompaña un pantallazo de un mensaje de datos remitido por la poderdante a su apoderado judicial, pero del mismo no se desprende que contenga adjunto alguno como se menciona en el texto del aludido correo electrónico; así entonces, se requiere al profesional del derecho que reenvíe el mensaje recibido del extremo activo el 3 de febrero del 2022 a las 2:59 p.m. con la subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho** y su consecuente **Sociedad Patrimonial** promovida por **Lucelly Gaspar Guapacha** contra los **Herederos Indeterminados de Wilmer de Jesús Gutiérrez Soto**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cd6dec1436d940f314b8bce277328c4ba12c71cd776750467893c65f
fcef005**

Documento generado en 15/02/2022 07:55:50 AM

63001311000320220002300

Interlocutorio 095

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>